

LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA Y TEORIA DE LOS
ACTOS PROPIOS, COMO PILARES EN LOS QUE HA DE FUNDARSE LA
LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO “

JUAN DAVID BETANCUR RAMIREZ

Abogado

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLIN ANTIOQUIA

2015

“LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA Y TEORIA DE LOS
ACTOS PROPIOS, COMO PILARES EN LOS QUE HA DE FUNDARSE LA
LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO “

JUAN DAVID BETANCUR RAMIREZ

Trabajo de grado para optar título de especialista en derecho administrativo

Asesora –Profesora

Diana Elizabeth Zuluaga

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLIN ANTIOQUIA

2015

Resumen

El propósito de este proyecto estuvo encaminado a nutrir la concepción de legalidad de los actos administrativos, con otros principios¹ tales como, el de buena fe², confianza legítima y del acto propio, buscando demostrar la bondad que puede representar que los mismos, se constituyan en herramientas del actuar administrativo, en el logro de los fines del Estado Social de Derecho

Se trata de una investigación de tipo documental, en la cual se recolecto información reconocida sobre el tema, de tipo normativo y bibliográfico, para enriquecer las inquietudes sobre el propósito planteado, efectuando el respectivo análisis de dicha información recolectada

Los conceptos expuestos en el desarrollo del presente trabajo, hacen referencia a la importancia de armonizar los actos administrativos con los principios generales del derecho, aproximándolos especialmente, al de la buena fe, la confianza legítima y el acto propio. Plantea igualmente, las funciones de los principios, abordando una definición, de los mismos, encuadrada en su funcionalidad dentro del ordenamiento jurídico.

Concluye este trabajo, que la legalidad de los actos administrativos se ha convertido en un obstáculo para la realización de los fines del estado social de derecho, al

1 Corte Constitucional, Sentencia C-527/13. Obtenida el 3 de Agosto de 2015.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-527-13.htm>

2 Corte Constitucional, Sentencia C-527/13. Obtenida el 3 de Agosto de 2015.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-845-10.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-527/13. Obtenida el 3 de Agosto de 2015.
<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-019-14.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-527/13. Obtenida el 3 de Agosto de 2015.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-878-10.HTM>

Corte Constitucional, Sentencia C-527/13. Obtenida el 3 de Agosto de 2015.
http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ANC/brblaa857323_347.4_G65p.pdf

Banco de la Republica. Buena fe. Obtenida el 3 de Agosto de 2015.
http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ANC/brblaa857323_347.4_G65p.pdf

pasar por alto el contenido axiológico, haciéndose necesario incluir, dentro de la legalidad, los principios de buena fe, confianza legítima y respeto por el acto propio.

Palabras clave: Principios, Estado Social de Derecho, Acto Administrativo, buena fe, confianza legítima, acto propio

Introducción

En el presente trabajo se han efectuado planteamientos, considerados de importancia, sobre los pilares axiológicos en los cuales debe soportarse la legalidad del acto administrativo³, considerando la relevancia de los principios de la buena fe, la confianza legítima y los actos propios⁴, como principios universalmente reconocidos e indispensables para la efectividad de los fines del estado social de derecho, que rige en el país, desde la constitución de 1991.

En el desarrollo del tema seleccionado, se plantea en primer lugar, adyacente a comentarios iniciales, el enfoque formal y material de los principios y su funcionalidad en el sistema jurídico. En cuanto a las funciones de los principios se hace mención de la función creadora, interpretativa e integradora⁵, de los mismos, elementos en los cuales se basa la definición de principio que se asume en el trabajo de investigación. Se esquematiza luego, un paralelo entre la conceptualización de principio, tanto en el Código Contencioso Administrativo anterior, decreto 01 de 1984, como en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo actual, Ley 1437 de 2011. Continuando con la descripción y elementos de explicación de los principios de la buena fe, la confianza legítima y el acto propio, de conformidad con la Constitución Nacional y soportado en sentencias de la honorable Corte Constitucional, sin dejar de mencionar, lo que sobre la buena fe y legalidad del acto administrativo, refiere el Consejo de Estado.

3 Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2014. Obtenido el 6 de Agosto de 2015.

<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-019-14.htm>

Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2014. Obtenido el 6 de Agosto de 2015.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-527-13.htm>

4 López Mesa, Marcelo. (2009). La doctrina de los actos propios: esencia y requisitos de aplicación. Obtenido el 6 de Agosto de 2015. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-90602009000200014%20http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/2501/79800316-2011.pdf.txt?sequence=6%20http://morenogabogados.com/datas/Responsabilidad_civil_surgida_como_consecuencia_de_la_inobservancia_de_la_prohibicion_de_obrar_en_contra_de_los_propios_actos.pdf

5 Ovidio Albán, Jorge. (2014). Los principios generales de la convención de naciones unidas sobre la compraventa internacional de mercancías. Obtenido el 6 de Agosto de 2015. <http://www.elsevier.es/en-revista-boletin-mexicano-derecho-comparado-77-articulo-los-principios-generales-convencion-naciones-90403520>

Finalmente⁶, se expone y analiza, buscando concretar el propósito del trabajo, la presunción de legalidad de los actos administrativos, en Colombia, a la luz de los principios de la buena fe, la confianza legítima y del acto propio. Sobre la teoría⁷ de este último principio, se elabora esquema de derecho comparado, exponiendo brevemente la posición de países como España, Argentina, Chile, Alemania y Colombia, además, la posición de las Naciones Unidas, sobre la teoría de los actos propios. Se ha incluido además, la mención de los medios de control aportados por la ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como las posibilidades a disposición de los ciudadanos para cuestionar actuaciones del sector público.

Culminando con las conclusiones, trianguladas con los objetivos propuestos, sobre tema.

6 Sontofimio, Jaime Orlando. (s.f.). Acto Administrativo, eficacia y validez, 2ª. ED. Obtenido el 6 de Agosto de 2015. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=979>

7 Corral Talciani, Hernán. (2010). La doctrina de los actos propios en el Derecho de Familia Chileno. Obtenido el 6 de Agosto de 2015. <https://corraltalciani.files.wordpress.com/2010/04/actospropios-familia.pdf>

1- Antecedentes del tema

Es ampliamente conocido que el Decreto 001 de 1984, anterior Código de lo Contencioso Administrativo, fue expedido bajo la vigencia de la Constitución de 1886, que el mismo, se encontraba inspirado en principios decimonónicos de legalidad, autoridad y separación de poderes, situación que generó la necesidad de evolucionar y reestructurar la norma marco de la actividad del Estado, regida bajo el Código Administrativo anterior, considerando que los principios en los que se encontraba inspirado, resaltados en los artículos segundo y tercero de la mencionada obra, como mecanismos de interpretación y reglas generales que direccionaban la actuación administrativa, no se ajustaba a la nueva visión constitucional de manera integral y completa, por ello fueron revaloradas dentro del contenido principialístico del nuevo Código Contencioso Administrativo, expedido en el 2011.

Por lo anterior puede decirse que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se ha dado un gran paso hacia el proceso de adecuación axiológica de las normas que rigen la actuación administrativa, al darse un mayor respeto por los principios y valores que rigen el Estado Social de Derecho vigente a partir de la Constitución de 1991, sin dejar de observar que no basta con la expedición de la norma para cambiar el fuerte paradigma de legalidad que en la actualidad cobija la actividad administrativa, puesto que se requiere el apoyo de la Jurisprudencia y de la Doctrina Nacional, a fin de modificar la rígida concepción que permea el inconsciente colectivo de los estudiosos del Derecho Administrativo, que se aferra a la legalidad como único límite a la actividad de la administración, sin observar otros parámetros de interpretación.

En el presente trabajo se pretenden mostrar algunas falencias de la actual concepción de legalidad de los actos administrativos, la que no está demás decirlo, se ha erigido en los últimos tiempos en nuestro país, en una barrera para la realización del Estado Social de Derecho, al echar por la borda principios esenciales que rigen la finalidad del Estado en el momento actual, pues debido al excesivo

culto de la norma y la rigidez en su formación, como método para el control del poder exorbitante de la Administración, se sacrifica la finalidad que todo acto administrativo debe seguir, cual es, la efectiva realización de los fines del Estado Social de Derecho definido en nuestra Carta Política.

Sin duda alguna, es de sumo interés para la evolución del Derecho Administrativo⁸, bajo los lineamientos de la actual Constitución que nos rige, evidenciar la necesidad de comprender que el Acto Administrativo y su legalidad, debe nutrirse de manera permanente de principios esenciales, reconocidos de manera universal, que constituyen nortes legítimos indispensables para la efectividad de los fines del Estado Social de Derecho que rige los destinos de Colombia a partir de la vigencia de la Constitución de 1991, son ellos la Buena fe, La Confianza Legítima, y la Teoría de los Actos Propios.

Así para recrear en forma lógica el principio de legalidad de los actos administrativos, habrán de incorporarse los principios mencionados, como mecanismos adicionales a considerar al momento calificar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos y sus efectos respecto de los administrados, para hacer de los mismos herramientas esenciales, tendientes a la adecuación de la actividad administrativa a los fines sociales del Estado, bajo la perspectiva de la Constitución vigente, exaltando siempre la importancia de los Administrados en las relaciones con el Estado.

Así mismo es de gran interés en el tema que nos ocupa, mencionar con respecto a las directrices enmarcadas en los principios generales del derecho y sus posibilidades de cobrar vida jurídica dentro de las actividades interpretativas, al permitir que las normas sean recreadas mediante juicios de adecuación a los valores inmersos en los diferentes principios generales de derecho reconocidos en la Norma Constitucional, que al no existir un mecanismo de control principialístico que permita a los ciudadanos *prima facie*, señalar los defectos axiológicos legítimos de una decisión de la administración, es menester acudir a los medios de control,

⁸ Monroy Cabra, Marco Gerardo. (2002). La constitución como fuentes de derecho: sistemas de fuentes. Obtenida el 6 de Agosto de 2015. <http://es.slideshare.net/AndreaDavila2/fuentes-del-derecho-16957902>

mediante el ejercicio de acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho⁹, previstas en la normatividad administrativa y de lo contencioso administrativo, conforme se indica en la ley 1437 de 2011, consignando en el seno de las pretensiones, un juicio de valor principialístico que permita advertir las deformaciones de contenido axiológico de las potestades del Estado, en las que incurren los diferentes agentes de la administración al expedir los actos administrativos, conforme se ha indicado por la jurisprudencia¹⁰.

Según lo anterior, ante la imperiosa necesidad de armonizar los actos administrativos con los Principios Generales del Derecho y por ende fortalecer su legitimidad frente a los administrados, conviene establecer un juicio de adecuación en el quehacer de la administración, que tenga presente principios esenciales, cuales son: la Buena Fe, la Confianza Legítima y el Respeto por el Acto Propio, como Principios Generales esenciales.

Lo anterior permitirá señalar en ocasiones, deficiencias estructurales en el proceso de creación de los actos administrativos o de los diferentes reglamentos administrativos que rigen los administrados en un momento dado, puesto que al evidenciarse y hacerse eficaz la vigencia de los principios mencionados con anterioridad, en dicho proceso, ello permitirá sincronizar la estructura formal con el contenido sustancial de los mismos y por ende exaltar el cumplimiento efectivo de los fines del Estado. Además con el reconocimiento de los Principios de Buen fe, Confianza legítima, y Respeto al acto propio, se hace notorio el respeto de derechos esenciales de los ciudadanos, constituyéndose así los citados principios en guía, sine qua non de legitimidad en la relación Estatal que se genera en virtud de los actos administrativos.

Conforme a lo expuesto, a fin de dar claridad al problema jurídico planteado en el presente trabajo, se realizará más adelante, un análisis jurisprudencial respecto a

9 SINTASUPERSALUD. (2015). Circular 002 de 2012. Obtenido el 06 de Agosto de 2015.
<https://sintrasupersalud.wordpress.com/2013/12/09/normas-de-carrera-administrativa-circular-005-comision-nacional-del-servicio-civil/>

10 Consejo de Estado. (2006). Sentencia del 26 de abril de 2006. Radicado: 66001-23-31-000-1997-03637-01(16041). Bogotá, D.C.

planteamientos que pretenden aclarar la presunción de legalidad de los actos administrativos, a fin de realizar una presentación de la corriente jurisprudencial vigente en Colombia¹¹, en relación con algunas de derecho comparado, en las que se ha procurado atenuar el exacerbado culto a la exegesis, el cual rige en Colombia, aun en vigencia de la Constitución de 1991, por lo que se sigue pregonando el principio de legalidad, como única verdad.

1.1 Objetivo General

Nutrir la concepción de legalidad de los actos administrativos, con otros principios tales como, el de buena fe, confianza legítima y del acto propio, como mecanismos adicionales a tener en cuenta, al momento de calificar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, haciendo de los mismos, herramientas tendientes a la adecuación del actuar administrativo a los fines del Estado Social de Derecho consagrado por la Constitución de 1991.

1.2 Objetivos Específicos

- Definir el concepto de principio general del derecho, ilustrando las diferentes funciones que tienen los principios y la importancia que revisten para el derecho.
- Concretar un lenguaje común que aproxime los principios de buena fe, confianza legítima y del respeto por el acto propio, en la solución del problema general que representa el culto excesivo al principio de legalidad de los actos administrativos

¹¹ Corte Constitucional. (2010). Sentencia T-180A/10. Obtenido el 6 de agosto de 2015.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-180A-10.htm>

2. Los Principios

Estructurar una teoría explícita de los principios, sus orígenes y orientaciones, respecto al Derecho positivo, se ha planteado como una preocupación reiterativa, en la filosofía, así, desde el punto de vista de Kant¹², el aspecto formal es el único tópico a considerar, sin observar lo consuetudinario, ello se enfrenta a una tendencia universal que considera la necesidad de estimar que los principios no se agotan en el aspecto formal, sino en la realidad que lo origina, dándose así un enfoque material y real que se erige en un complemento del aspecto meramente formal.

Conforme a lo anterior, el doctrinante Hernán Valencia Restrepo, observa que los principios jurídicos formales deben complementarse con un enfoque material y de manera expresa dice:

“Los contenidos o la materia de los principios conforman una realidad empírica, una contingencia, que es la antinomia de necesidad, contingencia que se ha generado en determinado tiempo y lugar, bajo el influjo de ciertas vicisitudes históricas esencialmente cambiantes y de unos fines sociales predeterminados, que hoy son válidos y mañana no” (Valencia 1993 pág. 23)

Para comprender mejor el sentido de los principios generales del derecho, es menester referirnos a la funcionalidad que cumplen dentro del sistema jurídico¹³, comprender su preponderancia en sentido filosófico, desentrañar el sentido axiológico de los mismos, a fin de comprender que al encontrarnos frente a una norma positiva, se deben ejercer juicios de valor que vislumbren la voluntad del legislador¹⁴, al momento de elaborarla y evidenciar los contenidos morales

12 Corte Constitucional. (2010). Sentencia T-845/10. Obtenido el 6 de Agosto de 2015.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-845-10.htm>

13 Corte Constitucional. (2004). Sentencia C-071/04. Obtenido el 6 de Agosto de 2015.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-071-04.htm>

14 Corte Constitucional. (2011). Sentencia T-575/11. Obtenido el 6 de Agosto de 2015.
<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-575-11.htm>

inmersos en la sociedad que fueron considerados como aceptables al momento de expedir la norma.

Conforme a lo anterior, dada la importancia de fijar el norte de la norma o de los diferentes reglamentos que se emiten en materia jurídica desde la óptica de sus fundamentos o razón de ser, ello no obsta para aclarar que si bien los principios de manera usual se enumeran y nombran en no pocas ocasiones al iniciar los códigos, no puede afirmarse que los mismos tengan igual importancia en todos los lugares mundo, puesto que ellos, recrean la escala de valores imperantes en las diferentes sociedades y es por ello que podemos pregonar la imposibilidad de estructurar una escala de valores generales que direccionen la pricipialistica de los sistemas jurídicos.

2.1 Funciones de los Principios

Dentro del ordenamiento positivo se le ha asignado a los principios tres funciones esenciales, así:

- a) Función Creativa
- b) Función Interpretativa
- c) Función Integradora

Tratándose de la **función creadora**, los principios enseñan las pautas que han de acatarse en la creación, modificación y derogatoria de normas jurídicas, ellos a su vez pueden agruparse en principios generales orientadores de todo el ordenamiento, según ocurre a modo ejemplificativo con los principios constitucionalizados en los artículos 1°(primero) al 10° (decimo) y los principios propios de cada rama del derecho en particular, cuáles serían en materia administrativa los principios de buena fe confianza legítima y el principio de respeto del acto propio entre otros, cuando ellos se relacionan con la actividad administrativa del Estado.

Respecto a la **función creativa** de los principios, debe decirse que ellos se erigen en la fuente material y formal por excelencia del ordenamiento, en su fuente primigenia, al preceptuar requisitos de fondo y forma que la Constitución, la ley y la costumbre y los mismos principios deben llenar para ser fuente jurídica

Así, la función creadora de los principios, radica en que estos son el fundamento último del ordenamiento positivo, la piedra angular de la cual se desprenden todas las creaciones positivas que componen cualquier ordenamiento¹⁵, por lo que ha de señalarse que toda norma puede ser reducida a las valoraciones axiológica de las cuales se desprende, esto es al conjunto de principios generales que contribuyeron en su proceso de gestación como aristas esenciales para su legítima existencia.

Siguiendo el orden funcional de los Principios Generales del Derecho, tenemos que a los mismos les asiste también una **función interpretativa** de las producciones jurídicas, cuando de la redacción de las normas o en su marco de aplicación se advierten incoherencias sistemáticas o dificultades prácticas de aplicabilidad, imposible superar de forma exegética.

De esta manera, el órgano competente o el intérprete de la norma, habrá de valerse de los principios, como valores bilaterales vigentes en la sociedad, para dotarla de coherencia sistemática en el evento de ser aplicadas a un caso concreto, desembarazándose así de dificultades particulares en su aplicación para identificar el verdadero alcance y significado de la norma, actuaciones que si no se adelantan con el rigor requerido para identificar el sentido inspirador a partir de los principios, bien pueden empañar el juicio de corrección metodológica que debe fundar cualquier experiencia jurídica interpretativa.

15 Corte Constitucional. (2010). Sentencia T-180A/10. Obtenido el 6 de Agosto de 2015.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-180A-10.htm>

Corte Constitucional. (2010). Sentencia T-845/10. Obtenido el 6 de Agosto de 2015.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-845-10.htm>

Lo anterior tiene sustento en lo manifestado por el profesor Hernán Valencia Restrepo en su obra “Nomoárquica, Principialística Jurídica o los Principios Generales del Derecho.”

Al respecto anota el autor citado, que son universalmente reconocidos los siguientes, como principios de la interpretación:

1. “El Principio del respeto del texto, con la clásica salvedad en caso de resultados indignos o absurdos.”
2. “El Principio de la remisión a la voluntad comprobable de las partes, siempre que está ya concretada en el texto, aunque solo sea de un modo alusivo. Sin embargo, las circunstancias materiales no pueden anular un texto que sea inequívoco.”
3. “El Principio de interpretación del modo más conforme al fin del instrumento escrito (ley contrato, estatuto, acto administrativo), según aparece por la situación real. Colaboran con este principio:
4. El Principio de independencia y unidad de un instrumento referente al mismo círculo jurídico, con todas las posibilidades, pero también los límites de una interpretación sistemática que de ahí se derivan.
5. El Principio de corroboración y complemento del texto por medio de reglas objetivas, sobre todo de principios generales reconocidos como la buena fe; y
6. El principio de del respeto a los derechos adquiridos o en su caso, el de la libertad, que impone una interpretación restrictiva de los deberes y cargas asumidas”. (Josef Esser citado por Valencia 1993 pág. 65)

En cuanto a la función **integradora** que le asiste a los principios, la cual opera a efecto de llenar lo que se ha denominado en el Derecho “vacíos o lagunas legales”, se advierte que la misma se desprende de dos condiciones particulares esenciales, cuales son; el carácter general de las leyes, o su textura abierta y el hecho de no existir una norma aplicable a un caso concreto, cuando se presentan las lagunas o vacíos legales, ya que el legislador no puede prever todos los acontecimientos facticos que pudieren presentarse y tampoco puede adelantarse subjetivamente a

los cambios sociales, es allí donde se justifica y cobra vigencia la función integradora de los principios.

En ese sentido, según se ha explicado con antelación, como quiera que los principios constituyan el fundamento de toda norma jurídica, sea esta general o particular¹⁶, cuando no existe por cualquiera de los motivos antes aludidos, norma aplicable a un caso concreto, habrá de acudir a los principios en su función integradora o integrativa, esto es generando a partir de la interrelación de estos, una solución que satisfaga las carencias normativas al caso particular, de suerte que el órgano al que le compete colmar a satisfacción el vacío de la ley, a de crear una norma integradora, observando al efecto los valores bilaterales vigentes en la sociedad.

2.2 Definición de Principio

Luego de exponer hasta este punto, las funciones que cumplen los principios generales y los ámbitos en los cuales estas funciones se materializan, habremos de intentar una definición que integre de manera sistemática, todos los elementos expuestos. Así pues, definiremos los principios generales como el conjunto de valores axiológicos bilaterales presentes en un determinado entorno social que fundan los cimientos de cualquier ordenamiento jurídico cumpliendo para tal fin con funciones creativa, interpretativa e integradoras que dotan de coherencia todo el ordenamiento jurídico.

TABLA 1. COMPARATIVO DEL ENFOQUE DE LOS PRINCIPIOS

Al realizar un paralelo entre lo indicado respecto de los principios en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, encontramos lo siguiente.

DECRETO 01 DE 1984 Código Contencioso Administrativo- anterior	Ley 1437 de 2011 Código Procesal Administrativo y lo Contencioso Administrativo – actual CPACA
-------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------

¹⁶ Corte Constitucional. (2010). Sentencia T-180A/10. Obtenido el 6 de Agosto de 2015.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-180A-10.htm>

<p>TITULO I – CAPITULO I- PRINCIPIOS</p> <p>Art. 2. Objeto: “los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley”. (negritas para resaltar la idea)</p> <p>Principios orientadores</p> <p>Art. 3- Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y en general conforme a las normas de la parte primera”</p>	<p>FINALIDAD, AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS</p> <p>Art. 1. “Las normas de esta primera parte tienen como finalidad proteger y garantizar los Derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de la autoridad a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.</p> <p>Art. 3.....</p> <p>Inciso segundo</p> <p>“Las actuaciones administrativas se desarrollan especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (negritas para resaltar la idea</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

EN EL CUADRO ANTERIOR SE RESALTA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DE LA LEGISLACIÓN ANTERIOR, ANTE EL PRINCIPIO DE BUENA FE QUE SURGE EN LA NUEVA CODIFICACIÓN

Fuente: elaboración propia

2.3 Principio de la Buena fe

La buena fe es un elemento de la vida en comunidad, *conditio sine qua non* de carácter extra- jurídico que al momento de ser incorporada al derecho requiere de precisión respecto de las condiciones técnicas necesarias para su vigencia y operación práctica. En el campo jurídico, el concepto de buena fe, aunque indeterminado en sus alcances, tiene un sustento real. No es creación del legislador, sino que éste, partiendo de la ontología, le asigna a la buena fe ciertos contenidos

y le impone determinadas limitaciones¹⁷, es por ello que si bien puede pensarse que la buena fe es de contenido similar en todas las legislaciones, lo cierto es que su alcance y contenido es definido de manera particular en cada época o lugar al momento de dársele un carácter legislado. Así de manera concreta en Colombia el concepto de buena fe de raigambre legal, ha pasado en la actualidad a imprimirse un carácter constitucional.

Conforme a lo anterior es pertinente transcribir en este punto el contenido del artículo 83 de la Constitución de Colombia, el cual indica:

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Según lo anterior, a fin de continuar con el estudio propuesto, es necesario analizar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas, ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (*vis bonus*)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C 1194 de 2008, Magistrado Ponente; Rodrigo Escobar Gil señaló:

“La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las

17 Corte Constitucional. (2007). Sentencia T-089/07. Obtenido 6 de Agosto de 2015.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-089-07.htm>

Consejo Superior de la Judicatura. Sala Disciplinaria. M. P. Eduardo Campo Soto. Sentencia del 6 de junio de 2002. Expediente 200218260142-12.

Corte Constitucional. (2010). Sentencia T-845/10. Obtenido 6 de Agosto de 2015.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-845-10.htm>

actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.”

Así mismo, el Consejo de Estado refiriéndose a este mismo principio, en sentencia del 3 de diciembre de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, señaló;

“ La Buena fe – o bona fides- es un principio general del derecho que irradia todas las relaciones jurídicas, y significa fundamentalmente rectitud y honestidad en el trato entre las personas en una determinada situación social y jurídica. Dicho de otro modo, es la ética media de comportamiento entre los particulares y entre estos y el Estado con incidencia en el mundo del derecho, descansa en la confianza respecto de la conducta justa, recta honesta y leal del otro, y se constituye en un comportamiento que resulta exigible a todos como un deber moral y jurídico propio de las relaciones humanas y negóciasles.”

La jurisprudencia precedente no solo refleja el contenido del artículo 83 en cita, sino que se compadece plenamente con los argumentos en los cuales fundo la Asamblea Nacional Constituyente, la redacción de la norma en comento, que tuvo sustento en argumentos como los siguientes:

La Asamblea Nacional Constituyente observo: *“-La norma que se propone tiene dos elementos fundamentales: (i) primero, se establece el deber genérico de obrar de conformidad con los postulados de la buena fe.*

Esto quiere decir que tanto los particulares en ejercicio de sus derechos, como las autoridades en desarrollo de sus funciones, deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad que integran el principio. En el primer caso, estamos ante una barrera ante el abuso del derecho; en el segundo, ante una limitante a los excesos y a la desviación de poder.

(ii) Segundo, se presume que los particulares en sus relaciones con el poder público, actúan de buena fe. Este principio que parece ser de la esencia del derecho, en Colombia ha sido sustituido por una general desconfianza hacia el particular. Esta concepción negativa ha permeado todo el sistema burocrático colombiano, el cual, so pretexto de defenderse del asalto siempre mal intencionado de los particulares, se ha convertido en una fortaleza, inexpugnable ante la cual sucumben las pretensiones privadas, enredadas en una maraña de requisitos y procedimientos que terminan por aniquilar los derechos sustanciales que las autoridades que las autoridades esta obligados a proteger.” (Proyecto de acto reformativo de la Constitución Política de Colombia No. 24, Título: Buena Fe. Autores: Álvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Portocarrero. Gaceta Constitucional número 19, marzo 11 de 1991, página 3. -Gaceta N° 19- proyecto de acto reformativo de la Constitución Política de Colombia No 24 Tomo 1 citado en Sentencia T 534 de 1992 Corte Constitucional de Colombia)

De manera tal que, conforme a la jurisprudencia transcrita, el principio de buena fe, ha de entenderse como una herramienta entregada a los particulares para que estos, al acudir a la administración sea tratados con dignidad, y sus planteamientos reconocidos como ajustados a un principio de verdad y así mismo, advirtiendo a la administración que los únicos requisitos formales o procedimentales exigibles para su acceso son los que consagren las normas positivas y no los que dicte el interés o el caprichos del funcionario de turno.

Resulta con claridad meridiana que, la buena fe es un principio que se materializa o cristaliza en materia administrativa a través de lo que conocemos como el principio de la confianza legítima y la teoría de los actos propios.

2.4 Principio de Confianza Legítima

Al revisar épocas históricas de interés en el mundo jurídico, se encuentra que en la época posterior o posromana, conocida como de “Derecho intermedio” (del siglo IX hasta inicios del siglo XVII aproximadamente), se dio una pequeña sistematización del principio en referencia, a través de los glosadores y los posglosadores, quienes ahondaron en la elaboración de las máximas legadas por

los juristas romanos. La regla de los actos propios aparece entre los brocardos (*notas que eran instrumentos de los glosadores para entender mejor el corpus iuris y tener una visión más unitaria del sistema jurídico*), recolectados por uno de los más insignes autores de la época, el jurista Azón(1230), citado por el profesor Corral Talciani (2010), quien al respecto observó lo siguiente:

“Para conciliar la regla con sus excepciones, Azón concibe la teoría en los siguientes términos. En su opinión, hay que distinguir si el acto contra el cual se trata de actuar fue llevado a cabo legítima o ilegítimamente. Si fue hecho legítimamente no se puede venir en su contra y se aplica el brocardo. Si lo actuado es contrario a derecho, hay que analizar la razón de la ilegitimidad: si el acto ha contravenido una disposición legal, no se aplica el brocardo y puede contradecirse e impugnarse; pero si la ilegitimidad procede simplemente de la omisión de formalidades o de la falta de concurrencia de todas las voluntades necesarias (como en los casos de los textos romanos de Ulpiano y Celso), el brocardo recupera vigencia y no se admite que se contravenga el acto propio anterior”.(Pág. 7)

Se expresa por la doctrina, respecto al tema en estudio, *que este principio de confianza legítima, tiene su primera aplicación en materia administrativa en Alemania a través de la llamada teoría de la confianza legítima en los actos de la administración, según esta teoría, cuando la administración en sus actuaciones permite o autoriza la realización de ciertas actividades, o es manifiesta su aquiescencia en el control de la misma, y siempre que dicha actividad no sea contraria al orden público, crea en el particular una legítima expectativa que aunque no reviste el carácter de derecho adquirido, autoriza al particular para exigir de la administración el respeto de la misma.*

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-180A/2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, lo siguiente:

“Así, ha señalado la jurisprudencia constitucional que el principio de confianza legítima se traduce en una prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar determinadas situaciones jurídicas originadas en actuaciones

precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho.

Para comprender el ámbito de aplicación del citado principio, en el fallo referido, la Corte comenzó por referirse a la distinción trazada por la doctrina entre derechos adquiridos y meras expectativas, (ver anexo A) de acuerdo con la cual los primeros son situaciones jurídicas consolidadas en cabeza de un particular (en el ámbito de los derechos fundamentales se utiliza con mayor precisión la voz posiciones jurídicas); en tanto que las segundas son tan solo intereses que pueden llegar a concretarse o no y que, por lo tanto, no se hallan consolidados, ni pueden ser exigidos por su presunto titular.” (Ver anexo B)

Así las cosas, la confianza legítima se entiende como una prohibición a la administración para modificar determinadas condiciones jurídicas que crean expectativas legítimas en los ciudadanos, ya que se presume la seriedad de las actuaciones de la administración, por lo que una actuación ulterior que desconozca las expectativas creadas, constituye un atentado contra la seguridad jurídica y la buena fe que debe imperar a la luz de lo previsto en el artículo 83 de la Constitución entre los particulares y el Estado.

Para comprender el ámbito de aplicación del citado principio, en el fallo referido, la Corte comenzó por referirse a la distinción trazada por la doctrina entre Derechos adquiridos y meras expectativas, de acuerdo con la cual:

“Los Derechos adquiridos: son situaciones jurídicas consolidadas en cabeza de un particular en el ámbito de los derechos fundamentales (en el ámbito de los derechos fundamentales se utiliza con mayor precisión la voz posiciones jurídicas)

Meras Expectativas: son solo intereses que pueden llegar a concretarse o no y que, por lo tanto, no se hallan consolidados, ni pueden ser exigidos por su presunto titular.”

De manera expresa la corte dice:

“Las Meras Expectativas carecen en principio de la protección legal de la cual gozan los Derechos Adquiridos. Sin embargo, en algunos casos, en consideración a la apariencia de legalidad que las actuaciones de los órganos del poder público, tales expectativas adquieren una dimensión especial, susceptible de protección estatal, dada la obligación del Estado de actuar seriamente y con base en razones objetivas, y válidas desde el punto de vista legal y constitucional.

En consecuencia el Principio de Confianza legítima, exige la aplicación de las garantías del debido proceso cuando la autoridad persigue la revocatoria unilateral de acotas que han creado una situación consolidada o la previsión de mecanismos de transición cuando se realice una modificación en situaciones jurídicas que, si bien no dieron lugar a un derecho o posición jurídica consolidada, sí generaron en el ciudadano la confianza en su realización. En ese sentido, cabe precisar que los cambios en las relaciones jurídicas son legítimos, siempre que no sean intempestivos y se garantice el debido proceso a las partes afectadas, o se establezca un mecanismo adecuado para mitigar el traumatismo generado por la transición.” (Sentencia T-180A/2010)

Al respecto podemos esquematizar los principios en estudio, con respecto a la Constitución de la siguiente manera

Tabla 2

PRINCIPIO DE BUENA FE	ARTICULO 83 C.N.	PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA
Significa honradez, rectitud en las relaciones sociales y jurídicas	<i>Artículo 83. “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”</i>	Imposibilidad de la administración para modificar situaciones jurídicas, derivadas de

	<p>Genera presunción legal que admite prueba en contrario, entre las relaciones del Estado con los particulares</p>	<p>expectativas justificadas con principios de legitimidad, sustentada en la seriedad de las actuaciones de las autoridades, conforme al principio de la buena fe y la inadmisibilidad de acciones arbitrarias del Estado.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Complementa lo anterior la teoría del acto Propio, que se verá más adelante

Fuente: elaboración propia

2.5 Principio del acto propio

El principio del respeto por el acto propio, en atención a lo previsto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T – 248 del 2008, dicho principio *“comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo,* de manera que deviene contrario al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, no obstante ser lícita, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquellos se comportaría consecuentemente con la actuación original”*.¹⁸ * (“ver sentencia T-141/04 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) cita esta su vez la Sentencia T-475/92 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Reiteración de jurisprudencia:

Además de lo anterior la misma Corte Constitucional reitera su jurisprudencia, referente al respeto del acto propio en la sentencia T-672/2010. M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, cuando indicó:

¹⁸ * (“ver sentencia T-141/04 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) cita esta su vez la Sentencia T-475/92 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

“Al respecto la Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al principio de respeto del acto propio como manifestación del principio constitucional de buena fe; así por ejemplo ha dicho:

Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N.). Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho”. Sentencia T 295 de 1999 y T079 de 2004

Señala la Corte Constitucional, que el respeto del acto propio requiere de tres condiciones, las que se esquematizan de la siguiente manera:

1- CONDUCTA INICIAL DERIVADA DE UN PROCEDER QUE SE ESTIMA SERIO

Una conducta inicial relevante y eficaz, es decir, un acto o una serie de actos que revelen la actitud de una persona respecto de intereses vitales de otra de donde surge la confianza en la seriedad de su proceder.

2- UN ACTO NUEVO OPUESTO AL PRIMERO

Una conducta posterior y contradictoria: puede tratarse de una nueva conducta o de un acto nuevo por el que se manifiesta una pretensión que pudiendo ser lícita, resulta inadmisibles por ser opuesta a la primera. La confianza es en ese sentido, lo que caracteriza a la primera conducta; en tanto que la segunda, se determina por su finalidad.

3- EL EJERCICIO DE UN ACTO DIFERENCIADOR CONTRADICTORIO AL ANTERIOR

El ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por quien crea la situación litigiosa debido a la contradicción.

4- LA IDENTIDAD DEL SUJETO

Es decir, que el emisor y receptor de la conducta sean los mismos, o siendo distintos, es decir no existiendo identidad de sujetos unos y otros se encuentran en idéntica posición jurídica que haga injustificado en trato diferenciador.

(Ver sentencias T-295 de 1999, T-550, T-705, T-987 de 2003 y T-672/2010)

3. De la Presunción de Legalidad de los Actos Administrativo – Un Análisis Crítico de su Estructura y Funcionamiento en Colombia a la luz de los Principios de Buena fe, Confianza Legítima y del Acto Propio.

3.1 Presunción de Legalidad de los Actos administrativos:

A fin de dar claridad respecto al concepto de presunción de legalidad de los Actos Administrativos, en primer lugar se mencionará lo que de manera reiterada ha manifestado la doctrina en temas de Derecho Público, mencionándose al efecto que el Acto administrativo se entiende como la actuación de contenido unilateral producida por la gestión pública, según la cual pueden crearse, modificarse o extinguirse derechos y obligaciones en los administrados. Entendiendo el contenido implícito de esta definición, podemos señalar con claridad que cuando la administración actúa a través de actos administrativo lo hace sin consultar la voluntad de los directa o indirectamente afectados, pues tal manifestación resulta en el ejercicio directo y unilateral de una potestad pública.

Sea lo primero indicar, respecto al acto administrativo, su cualificación de legalidad y alcance descrito en el art 88 de la ley 1437 de 2011, cuando se indica:

“Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”
(artículo 88 Ley 1437/2011)

Conforme a lo anterior, una vez aclarado el concepto de Acto administrativo y su presunción de legalidad, el paso siguiente es desentrañar el significado de una presunción y su estructura lógica; para resaltar las condiciones que se consideran como presupuestos necesarios para deducir de un hecho o conjunto de hechos conocidos uno que se desconoce. De esta forma, tratándose de la presunción de legalidad de los Actos Administrativos, siempre que el ejercicio de la potestad pública materializada en aquel, cumpla los presupuestos legales previstos en las normas sobre la materia, se presume o se le asigna valor de legalidad al producto de la manifestación de voluntad, suponiendo que el mismo resulta conforme al ordenamiento jurídico superior constitucional.

La presunción referida en este punto, es de aquellas que se conoce en Derecho como una presunción *iuris tantum*, es decir, aquellas de las cuales se admite prueba en contrario. Por lo que la carga argumentativa y probatoria de su ilegalidad recae sobre quien pretende su declaración judicial de nulidad.

Según se ha mencionado en el ámbito nacional no es posible manifestar iso facto, de nulidad y anulabilidad de los Actos Administrativos, pues todos los actos jurídicos de la administración se presumen legales, y le corresponde a quien pretenda alegar su nulidad demostrar en un juicio, los supuestos en los cuales basa la irregularidad de la que tales actos adolecen; de esta manera, la presunción de legalidad de los Actos Administración se encuentra precedida de dos consecuencias que los diferencias de los actos de los particulares:

- 5- **El primero de ellos es su unilateralidad**, supone que la administración puede en cualquier momento modificar el *statu quo*, sin que en ningún caso se requiera el consentimiento del afectado, y
- 6- **El segundo**, consistente en que por el sólo hecho de su firmeza deben cumplirse por los destinatarios de la decisión, sin interesar que el contenido de la declaración de voluntad administrativa tenga un alcance general o particular.

Sobre este punto, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007) M.P. Ruth Stella Correa Palacio;

“Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de “justicia” de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes. Sin embargo, en otros ordenamientos jurídicos, especialmente en Europa continental, se distingue entre los supuestos de nulidad de los de mera anulabilidad y por ello frente a los primeros se ha abierto camino la previsión por vía general de supuestos de nulidad absoluta o de pleno derecho (también asimilable a la ineficacia o la inexistencia del acto) respecto de actos administrativos que configuran simples “apariencias de derecho”, al punto que no sería menester una declaración judicial al respecto, por lo que operaría ipso iure, en tanto que los supuestos de simple anulabilidad, sí impondrían pronunciamiento judicial. De tiempo atrás ha sido preocupación permanente de juristas y legisladores: ¿Qué sucede cuando el derecho, que ha sido concebido como obstáculo a la arbitrariedad, se erige en un instrumento de ésta?, en particular, ¿es posible predicar la presunción de legitimidad, validez, legalidad o de ‘justicia’ (Romanelli) respecto de actos administrativos abiertamente inconstitucionales o ilegales?, o lo que es igual, ¿es posible desobedecer y estimar ineficaces actos administrativos que contraríen manifiesta y gravemente el ordenamiento jurídico superior?, ¿gozan de esta prerrogativa pronunciamientos de esta clase?. Estos dilemas intentan ser resueltos en otras latitudes, de tiempo atrás, a nivel legal, jurisprudencial y doctrinario con la implantación en el derecho positivo de la nulidad de pleno derecho respecto de actos administrativos. Así se suele afirmar que si un acto administrativo es nulo es inexistente, carece de este modo de efectos jurídicos, es una mera ‘apariencia de derecho’ y por ello no requeriría ser anulado por los jueces, mientras que el acto administrativo anulable es inicialmente válido y, por ende, tiene que ser

observado hasta que medie una decisión sobre su legalidad. Ahora, la nulidad absoluta o de pleno derecho es usualmente asimilada -en la teoría general del derecho- con la eficacia intrínseca del acto o negocio jurídico del que se predica, y con esa perspectiva se entiende que el mismo carece ab initio de efectos jurídicos sin que sea menester su impugnación en sede judicial. En otras palabras, cuando se presenta este fenómeno es tal su gravedad que se entiende que opera ipso iure, y no es necesario recurrir -en principio- ante el juez para que él se pronuncie, sin perjuicio de que este último a instancia de cualquier persona o ex officio la declare en cualquier tiempo. A su turno, la anulabilidad tiene un espectro más restringido y supone que se puede pedir tal declaración, lo cual debe hacer dentro de un plazo determinado. Igualmente, aunque no exento de gran debate en el seno de la doctrina ius privatista, suele hablarse de una tercera figura la inexistencia, conforme a la cual cuando un acto o negocio jurídico no reúne las más elementales exigencias (formalidad constitutiva ad substantiam actus y requisitos esenciales), el acto ni siquiera tiene la apariencia de tal y por lo mismo no existe.”

Es precisamente, a estos cuestionamientos sobre la presunción de legalidad de los Actos Administrativos, a lo que se concreta el propósito del presente trabajo, advirtiendo la necesidad de integrar los principios generales del derecho a las condiciones necesarias para la expedición regular de los actos administrativos, señalando que las deficiencias esenciales en cuanto a la buena fe, la confianza legítima y el respeto del acto propio en las manifestaciones de voluntad unilateral de la administración que deberían integrarse a la presunción de legalidad del acto administrativo, son apreciaciones que distan de la comprensión actual de la presunción de legalidad.

Conforme a lo anterior reconocida la existencia de un componente axiológico en el sustento de validez de los Actos Administrativos, se avanza en el debate jurídico, dejando de lado la anterior concepción formal, para señalar que el entramado normativo del que hacen parte los Actos Administrativos, tiene necesariamente sustento en los principios generales de derecho, que no sólo le sirven de base al sistema sino que son, además ellos, criterios de interpretación e integración normativa.

Resulta así que la presunción de legalidad de los actos administrativos¹⁹ debe responder en su estructura conceptual a un juicio de naturaleza lógica cuya motivación o justificación de la voluntad de la administración, depende de la racionalidad de sus premisas o fundamentos interpretativos lógicos. Será en consecuencia oficio del funcionario emitir declaraciones de voluntad con razonamientos que reconozcan la importancia de los principios generales y en particular los de buena fe, confianza legítima y respeto del acto propio, fundamentando el contenido de tales decisiones en forma coherente, teniendo presente que en el campo del derecho público los razonamientos lógicamente inválidos, que no persigan los fines del Estado Social de Derecho, pueden asociarse a desviaciones de poder.

3.2 .De la presunción de Legalidad de los Actos Administrativos y el Principio de buena fe

Según se indicó en la exposición anterior, dentro del presente trabajo, con relación a los principios analizados, la buena fe hace referencia a parámetros de rectitud y honestidad en las relaciones interpersonales y sociales enmarcadas dentro de normas jurídicas. Desde una óptica ética, se refiere a una línea de comportamiento que debe estar inmersa en las relaciones entre particulares o entre estos y el Estado con especial connotación e incidencia en el mundo jurídico, cuya existencia permite comportamientos que generan confianza, al estar sustentados en conductas, justas leales y honestas, las que incluso pueden generalizarse y hacerse exigibles por tener el alcance de deber moral reconocido en el mundo jurídico (de manera similar se pronunció el Consejo de Estado, Sentencia diciembre 3 de 2007 ya citada)

¹⁹ Corte Constitucional. (2004). Sentencia C-071/04. Obtenido el 6 de Agosto de 2015.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-071-04.htm>

Corte Constitucional. (2013). Sentencia C-527/13. Obtenido el 6 de Agosto de 2015.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-527-13.htm>

Corte Constitucional. (2010). Sentencia C-845/10. Obtenido el 6 de Agosto de 2015.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-845-10.htm>

Conforme a lo anterior, en procura de obtener una coherencia lógica con los fines del Estado social de Derecho, es menester integrar el principio de buena fe con todas las normas que integran el ordenamiento jurídico y que rigen las relaciones sociales, incluyendo el devenir de las acciones que rigen el Derecho público y administrativo, a fin de obtener la aplicación efectiva del principio de buena fe bajo parámetros de coherencia dentro del sistema jurídico

Una vez aclarado el concepto de buena fe y su importancia dentro de las relaciones sociales y jurídicas, considerando que los principios constituyen bases esenciales de contenido axiológico que sustentan todas las normas jurídicas, en procura de obtener coherencia de los actos administrativos con los presupuestos que estructuran el Estado Social de Derecho, se hace necesario valorar el contenido axiológico de las manifestaciones unilaterales del voluntad administrativa y comparar su contenido con los valores que rigen el Estado Social de Derecho, con la finalidad de observar su sujeción efectiva de la voluntad de la administración a los valores del modelo de Estado que rige los destinos de Colombia, plasmado en la Constitución de 1991 y dentro de este análisis emerge, sin duda alguna como un valor esencial la buena fe, a fin de efectivizar un juicio o norma de conducta correcta, la cual debe estar inmersa dentro de los límites de la actividad o voluntad unilateral de la administración.

Resulta en consecuencia con claridad meridiana, que rebasa el sentido de toda lógica, considerar la legalidad y validez de un acto administrativo contrario a los principios constitucionales²⁰ que cimentan el ordenamiento jurídico y así mismo se constituye en un atentado contra las potestades públicas, incumplir con los requisitos exigidos para emitir en un momento dado un acto administrativo, ello se torna en un actuar contrario al principio de buena fe, pues se da apariencia de

20 Corte Constitucional. (2010). Sentencia T-180A/10. Obtenido el 6 de Agosto de 2015.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-180A-10.htm>

Corte Constitucional. (2008). Sentencia C-1194/08. Obtenido el 6 de Agosto de 2015.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1194-08.htm>

Corte Constitucional. (2007). Sentencia t-618/07. Obtenido el 6 de Agosto de 2015.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-618-07.htm>

legalidad a un acto que no cumple con las exigencias legales dispuestas para su expedición

Una vez observado lo anterior, resulta importante para la comprensión del tema, mencionar que, el contenido axiológico derivado de la redacción del artículo 83 de la Constitución y su contribución para la materialización de los fines esenciales del Estado, habrá de entenderse la buena fe como un precepto jurídico del cual, habrán de desprenderse consecuencias favorables o desfavorables, según la materialización efectiva que en la realidad se observe y el valor social que en el modelo de estado colombiano se otorga al principio en referencia. De esta forma, cuando un acto administrativo se presenta a simple vista conforme con los presupuestos normativos de su expedición, pero al realizar un examen más profundo sobre su contenido sustancial se constata que el mismo no guarda relación con los propósitos de un Estado Social de Derecho, resulta en una desviación de poder, lo que en líneas generales no es otra cosa que un atentado directo contra la lealtad, la corrección que debe seguir la administración en procura de satisfacer los lineamientos Constitucionales o expresado de forma simple, un atentado contra el principio de buena fe.

3.3. La presunción de legalidad de los Actos Administrativos y el Principio de Confianza legítima.

La confianza legítima, esto es, la condición de seriedad, seguridad y lealtad que debe desprenderse de las actuaciones de la administración, se ve amenazada cuando aquella, cambia de forma abrupta las condiciones para el ejercicio de una actividad. Se trata entonces el respeto por el citado principio, de la necesidad de protección del administrado que al no estar en una situación jurídica consolidada, con fundamento en un actuar consiente de la administración, se representa entonces como una expectativa razonable que proyecta el desarrollo de una actividad social movida por la confianza en el actuar administrativo.

Cuando esta confianza se ve traicionada como consecuencia de actos posteriores que desconocen la expectativa razonable que fue creada con antelación, se produce una ruptura del equilibrio ante las cargas públicas que debe estar presente en todos los contextos de las actuaciones de la administración, por lo que es labor de esta, ejecutar todas las medidas tendientes a restablecer el equilibrio y mitigar los efectos nocivos que producto de su actuación posterior se presentaron respecto de las expectativas razonables de los administrados. Con regularidad, para explicar este fenómeno, se alude al ejemplo de la prohibición de una actividad lícita, en tales eventos los administrados no cuentan con un derecho adquirido, pero su condición respecto al ejercicio de una actividad se ve imposibilitada. Estos actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, por lo que su ejecución será directa y no existe otra posibilidad para el administrado que acudir a la jurisdicción para que sea aquella la que le restablezca en su derecho.

De esta forma, cuando sea posible advertir, desde una perspectiva *ex ante* un cambio abrupto en las condiciones de los administrados, a consecuencia de la expedición de un acto administrativo, sin que se procediera a mitigar los posibles efectos desfavorables a los administrados que se encuentren en una situación de confianza legítima respecto de la estabilidad del proceder administrativo, será necesario el restablecimiento de la confianza. Ello se logra retardando la ejecución de los actos que cambian las condiciones de los administrados y sería necesario efectuar ingentes medidas para mitigar los efectos nocivos de los actos administrativos.

De suerte que la confianza legítima en estos casos, sólo se garantiza cuando la autoridad administrativa los esfuerzos, antes aludidos, con el propósito de paliar los efectos desfavorables que un determinado acto que modifica condiciones preestablecidas del ejercicio de una actividad lícita.

Como quiera que este principio no se refiera a un derecho adquirido, su protección por vía administrativa es en la actualidad, en nuestro país, incipiente en temas contractuales e inexistente cuando se alude a la legalidad de los actos administrativos, pues el Consejo de Estado, en su recorrido jurisprudencia, y al presentar el estudio previo de la Ley 1437 de 2011 ha considera que aplicar este principio significaría vulnerar la facultad administrativa de virar las políticas públicas.

Esta última cuestión implica que para la protección de estas expectativas razonables²¹, no se cuenta la acción de nulidad ni con la de nulidad y restablecimiento del derecho, haciendo necesario al administrado acudir a un tortuoso e incierto camino para su protección por vía de la acción de tutela, como se presenta, a manera de ejemplo, en el caso de los vendedores ambulantes²².

En este caso, la Corte Constitucional se planteó, a la luz del principio de confianza legítima, un cuestionamiento sobre la conformidad constitucional del viraje abrupto de la política de espacio público y sus consecuencias para los vendedores ambulantes que durante años habían desempeñado esta actividad sin intervención de la administración. Concluyendo al respecto, que no obstante la libertad de configuración de las políticas públicas con que cuenta la administración, la misma debe respetar las expectativas razonables que su inactividad anterior creó en los administrados.

3.4. La Presunción de Legalidad y el Principio de Respeto por el Acto Propio.

21 Corte Constitucional. (2010). Sentencia T-098/10. Obtenido el 6 de Agosto de 2015.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-098-10.htm>

Corte Constitucional. (2010). Sentencia T-180A/10. Obtenido el 6 de Agosto de 2015.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-180A-10.htm>

Corte Constitucional. (2014). Sentencia T-019/14. Obtenido el 6 de Agosto de 2015.
<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-019-14.htm>

22 Corte Constitucional. (2006). Sentencia T-978/06. Obtenido el 6 de Agosto de 2015.
<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-978-06.htm>

Como se ha señalado con antelación, la Doctrina de los actos propios, nace como límite al ejercicio irresponsable de los derechos subjetivos en el derecho privado, pero debido a su trascendencia en materia de limitación de abuso del derecho, fue llevado su fundamento al derecho administrativo y elevado al carácter de principio general también en esa materia. De esta forma, en cuanto al derecho público, se ha entendido que el ejercicio de una potestad pública se encuentra limitado por el respeto que la administración debe guardar a los actos propios, pues no es dable a la misma ir en contra de sus propios actos cuando estos son excedidos conforme a derecho.

Como quiera que la legalidad sea un atributo y un requisito del ejercicio del poder, la misma no debe ser entendida como la consecuencia del cumplimiento de las formalidades para su ejercicio, sino, como mecanismo de adecuación de la voluntad administrativa a la constitucional. Es este, el concepto de legalidad que trae aparejado la forma del Estado social y Democrático de Derecho, por lo que no resulta lógico atribuir la presunción de legalidad a aquellos eventos en los que no obstante se cumplen con las rigurosas formas de manifestación de la voluntad administrativa, el contenido de tales manifestaciones no guarda coincidencia ni procura el desarrollo de los prepuestos axiológicos de esta forma de Estado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T – 083 del 2003 señaló: que es en virtud del principio de confianza legítima que se le impide a un sujeto de derecho “modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida mediante un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor.”

Es precisamente en el punto de la posición jurídica definida, en donde radica la diferencia entre los principios de confianza legítima y del acto propio²³. Pues mientras el primero, se refiere a defraudar una expectativa razonable, que en principio no da lugar a una indemnización de perjuicio cuando por vía de la producción de un acto administrativo posterior se modifica de manera abrupta e intempestiva una condición favorable al administrado, la segunda alude a una posición jurídica consolidada que al ser alterada de forma unilateral por la administración, desconociendo un derecho radicado en cabeza del ciudadano, permite que este último pueda acudir en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante las autoridades judiciales, siempre que logre configurarse uno de los casos de nulidad previstos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, resulta desafortunado, que en atención al culto a la legalidad, se considere ajustado a derecho un acto administrativo que cumpla formalmente los requisitos previstos en la norma en cuanto a los presupuestos necesarios para su expedición, sin averiguar si dicha manifestación se encuentra dirigida a la materialización de los fines del Estado, garantizando la satisfacción de las necesidades públicas y los derechos de los particulares. Es decir, no se pueden satisfacer necesidades públicas en desmedro de los intereses particulares que fruto de la intervención administrativa se ven vulnerados.

Es por lo anterior, que se hace necesario realizar un juicio de proporcionalidad entre la libertad de configuración de las políticas públicas con la que cuenta la administración, y los derechos particulares que a consecuencia de tal manifestación se ven afectados, esto con el propósito, de generar condiciones de lealtad en los procesos volitivos de la administración, nutriendo axiológicamente la estructura formal que la ley exige para la expedición de los actos administrativos.

²³Corte Constitucional. (2014). Sentencia T-019/14. Obtenido el 6 de Agosto de 2015.
<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-019-14.htm>

Tabla 3. Derecho comparado teoría de los actos propios

PAIS	POSICIÓN	CONCLUSIÓN
España *	<p>Se dice en doctrina que data sentencia Civil del 28 de mayo de 1.864 que consideró la imposibilidad de intentar una acción de nulidad contra actos propios solemnemente reconocidos. En 1864 se dan nuevas variables al brocardo, apotema, aforismo o axioma comprendido en la regla: "veniere contra factum proprium non valet. Existe precedente antiguo del Tribunal Supremo Español del 8 de noviembre de 1895, en el que se dijo:</p> <p>"...es un principio de derecho, aplicado ya por las Leyes Romanas...que nadie puede volverse contra sus propios actos."</p> <p>El profesor de la Universidad Complutense de Madrid, Luis Diez Picaso sobre los actos propios anota: "una pretensión es inadmisibile y no puede prosperar cuando se ejercita en contradicción con el sentido que, objetivamente y de buena fe, a de atribuirse a una conducta jurídicamente relevante y eficaz, observada por el sujeto dentro de una situación jurídica"</p>	<p>En España es aceptada la teoría de los actos propios</p>
Argentina*	<p>La Corte Federal en sentencia del 8 de abril de 1869, reconoce la obligación de respetar los actos propios, en demanda ejecutiva relativa al cobro de una lotería y desde esa época reconoce la teoría por vía de excepción.</p>	<p>Acepta la teoría de los actos propios por vía de excepción.</p>
Chile *		<p>El código Civil no consagra el deber de respetar los actos propios, pero en jurisprudencia en casos aislados se ha reconocido.</p>
Alemania *	<p>La jurisprudencia alemana ha considerado la teoría de manera extensa , considerando que si una persona deja pasar el tiempo para ejercer un derecho, puede considerarse que no se activará, ello conforme al art 242 del BGB que dice: "El</p>	<p>Se acepta en la Jurisprudencia.</p>

	Derecho está obligado a efectuar la prestación como exigen, la fidelidad y la buena fe, en atención al uso del tráfico.”	
Convención de Naciones Unidas *	En el artículo 29 de la Convención de Naciones Unidas sobre contratos de compraventa internacional del 11 de abril de 1980, realizada en Viena, Austria, dice: <i>“1- El contrato podrá modificarse o extinguirse por nuevo acuerdo de las partes. 2-Un contrato por escrito que contenga una estipulación que exija que toda modificación o extinción por mutuo acuerdo se haga por escrito, no podrá modificarse ni extinguirse por mutuo acuerdo o de otra forma. No obstante, cualquiera de las partes quedará vinculada por sus propios actos y no podrá alegar esa estipulación en la medida en que la otra parte se haya basado en tales actos”</i>	La citada Convención sobre Derecho Internacional Privado, acepta de manera expresa la doctrina de los Actos propios y resulta importante mencionar, que fue promulgada en Colombia con Decreto 2826 de 2001 y aprobada con la Ley 518 de 1999, declarada exequible en sentencia C529 de 2000 de Corte Constitucional
Colombia	La Corte Constitucional Colombiana ha reconocido la teoría de la Confianza Legítima en las siguientes Sentencias: C478 de 1998, T020 de 2000, T1094/2005, T295 de 1999. La corte suprema de Justicia la reconoce en Sentencia del 28 de abril de 2011. El Consejo de Estado en sentencia de Tutela-de la Sección segunda- referencia 02708019) con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve del 18 de septiembre de 2014, no aplico la teoría de la confianza legítima solicitada en la acción de tutela, sino que aplicó el debido proceso para garantizar el derecho fundamental.	Se ha dado aceptación en la Corte Constitucional en vía de tutela, La Corte Suprema de Justicia en Materia Civil y no se acepta en la Jurisdicción contencioso Administrativo

*Según consulta del tema “La Doctrina de los actos propios”, Revista de la Universidad Católica de Valparaíso XIV (991-992)- Por Inés Pardo de Carvallo-

Fuente: elaboración propia

4. Conclusiones

Ya efectuado el análisis pormenorizado de los principios de buena fe, confianza legítima y respeto por el acto propio, contrastadas sus diversas funciones con el culto a la legalidad y observarse una visión general en Derecho comparado, se concluye:

- 1) En las actuales condiciones de culto a la legalidad presentes en la configuración de los actos administrativos, se pasa por alto el contenido axiológico, que deviene de la buena fe y la teoría de confianza legítima que debe permear la producción de los actos administrativos y con ello se ha convertido la legalidad en un obstáculo para la realización del Estado Social de Derecho que rige los destinos de Colombia, al olvidar en ocasiones, el principio de confianza legítima, de buena fe y actos propios.

- 2) Se hace necesario incluir dentro del juicio de legalidad de los actos administrativos, los principios de buena fe, confianza legítima y respeto por el acto propio, a fin de obtener que la presunción de legalidad cumpla con los fines esenciales del Estado, en la medida que se garanticen la elaboración de actos administrativos acordes con las condiciones de la realidad social preexistente en la que incluso ha contribuido el devenir de los mismos actos administrativos, a fin de no permitir un desbordamiento arbitrario de la potestad administrativa. Ya que si bien, la administración cuenta con una libertad de configuración de las políticas pública, tal libertad no es absoluta, y habrá de encontrar sus límites en las condiciones preexistentes, la lealtad y la consecución de los fines del Estado. De otra manera, la libertad de actuaciones administrativas no sería más que un instrumento para legitimar la arbitrariedad. Permitiendo que a consecuencia del cumplimiento de requisitos formales, se pueda en cualquier tiempo desconocer derechos adquiridos y expectativas razonables fundadas en actos precedentes de la administración, emitidos con el cumplimiento de todos los requisitos.

3) Según quedó planteado dentro del presente trabajo, no existe en la actualidad un mecanismo que permita desconocer *prima facie* los actos administrativos que de manera irrestricta y grotesca eliminan derechos y expectativas de los administrados, sin considerar previamente la necesidad de una reparación por los daños que tal manifestación de voluntad crea en los mismos, resulta pertinente plantear la posibilidad, en tales casos, al hablar de la excepción de nulidad por inconstitucionalidad como quiera que dichos actos de la administración desconocen la lealtad que conforme se plante en el artículo 83 de la Carta Política, debe regir la relación entre la administración y los particulares.

De esta forma si no es posible encuadrar el cargo de nulidad dentro de los previstos en el artículo 137 de CPACA, deberá acudir a la excepción prevista en el artículo 135 de la misma codificación a fin de eliminar de forma definitiva el acto administrativo arbitrario y es una esperanza que en la evolución del derecho administrativo colombiano, se tenga siempre presente la teoría del acto propio y confianza legítima en aplicación del principio de buena fe en la resolución de los casos planteados, cuando las circunstancias particulares lo ameriten, como tiene que ser.

5. Referencias Bibliográficas

Estrada Vélez, Sergio Iván. La excepción de Principialidad – Edit. Temis, Santa Fe de Bogotá, 2000

Convención de Naciones Unidas sobre contratos de compraventa internacional del 11 de abril de 1980

Constitución Política de Colombia- Anotada- Gómez Sierra Francisco – Ed. Leyer- Vigésima Sexta edición- Bogotá 2008

Colombia. Corte Constitucional (2008), “Sentencia C 1194 de 2008, M P; Rodrigo Escobar Gil, Bogotá

Colombia. Corte Constitucional (2008), Sentencia T-248 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil, Bogotá

Valencia Restrepo, Hernán –Nomoárquica, principialística jurídica o los principios generales del derecho, Edit. Temis, Santa fe de Bogotá, 1993

Colombia. Consejo de Estado, sentencia del 3 de diciembre de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá

Asamblea Nacional Constituyente, Gaceta N° 19

Colombia. Congreso Nacional de la República (2011) “Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” 18 de enero de 2011, Bogotá

Colombia. Corte Constitucional (2010) Sentencia T-180^a de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Bogotá

Corral Talciani, Hernán, Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios, Cuadernos de Extensión (U. de lo Andes) 2010 pág. 7 recuperado de internet junio 21/2015 <http://dspace.utalca.cl/bitstream/1950/9975/1/historiaadagioactospropios.pdf>

Parra Benítez, Jorge Estudios sobre la buena fe, Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 2011, Medellín

Colombia. Consejo de estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 17 de febrero de 1996

Pardo de Carvalho, Inés. “La Doctrina de los Actos Propios”, Revista Universidad Católica de Valparaíso XIV (991-992)

Colombia. Proyecto de acto reformativo de la Constitución Política de Colombia No. 24, Título: Buena Fe. Autores: Álvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Portocarrero. Gaceta Constitucional número 19, marzo 11 de 1991, página 3. (Gaceta N° 19) proyecto de acto reformativo de la Constitución Política de Colombia No 24 Tomo 1 (citado en Sentencia T 534 de 1992 Corte Constitucional de Colombia)

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>

Anexo A

Nota aclaratoria N° 41 Sentencia T-180A/10. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Bogotá Sentencia C-478 de 1998: “Este principio [la confianza legítima], que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada [Ver, entre otros, Eduardo Garantía de Enterría y Tomás-Román Fernández. **Curso de Derecho Administrativo**. Madrid: Editorial Civita, Tomo II. Pág. 375], pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política

Anexo B

Nota aclaratoria N° 42 Sentencia T-180A/10. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Bogotá

“El principio de confianza legítima se deriva de los principios de seguridad jurídica y buena fe, pero tiene una identidad propia. Se trata de un mecanismo para conciliar los intereses públicos y privados cuando la administración ha creado expectativas favorables al ciudadano y lo sorprende al eliminar esas condiciones sorpresivamente. La confianza depositada en la actuación de la administración es protegida. Esto no implica la petrificación de las actuaciones de la administración; solo que los cambios no pueden ser sorpresivos cuando existan derechos consolidados fundamentados en una convicción objetiva consistente en hechos externos de la administración que dan imagen de legalidad a la conducta del particular. || Además, no se garantiza mediante la permanencia de actos ilegales o inconstitucionales sino mediante una compensación al afectado que no tiene carácter monetario necesariamente. Así las cosas, el principio de confianza legítima tendrá tres presupuestos. En primer lugar, la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; en segundo lugar, una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; por último, la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. || Por lo tanto, el principio de la buena fe exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que “así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas”. Sentencia T-084 de 2000.]